



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-233/2023

**PARTES ACTORAS:** LUCERO RODRÍGUEZ  
CANSECO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TELLEZ

**Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>2</sup> del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en el expediente CJ/JIN/163/2022 y acumulado, que determinó infundados los juicios de inconformidad promovidos por Lucero Rodríguez Canseco y otras personas<sup>4</sup> a fin de controvertir supuestos actos acontecidos en la asamblea estatal del PAN en Veracruz, en la que se eligieron las consejerías al Consejo Nacional y Estatal del referido partido, para el periodo 2022-2025.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>2</sup> En adelante la Comisión de Justicia o CJCN.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo las partes actoras.

**ANTECEDENTES:**

**I. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, emitió la convocatoria a la asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.

**II. Registro.** A decir de la parte actora, presentaron su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal, el cual, en su oportunidad, fue aprobado.

**III. Asamblea Estatal de Veracruz.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Veracruz, en las instalaciones de "La Concordia", en Orizaba, en la referida entidad, en la que se eligieron las consejerías al Consejo Nacional y Estatal.

**IV. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-1344/2022).** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, Lucero Rodríguez Canseco y Joel Hernández Duarte promovieron juicio de la ciudadanía contra diversos actos desarrollados durante la Asamblea Estatal; en su oportunidad el medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN<sup>5</sup>.

**V. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-583/2022).** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante: el Tribunal local), contra actos desarrollados durante la Asamblea Estatal celebrada en el municipio de Orizaba, la cual fue reencauzada a la referida Comisión de Justicia.

---

<sup>5</sup> La demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Xalapa, quien posteriormente planteó consulta competencial. El dos de noviembre, la Sala Superior asumió competencia formal para conocer del asunto y determinó que el medio de impugnación era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.



**VI. Resolución partidista (CJ/JIN/163/2022 y su acumulado CJ/JIN/169/2022).** El quince de marzo, la Comisión de Justicia resolvió de forma acumulada y declaró infundados los juicios de inconformidad.

**VII. Juicio de la ciudadanía (SUP-JE-1253/2023).** El veinte de marzo, las partes actoras presentaron demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución partidista<sup>6</sup>.

El diez de mayo, la Sala Superior determinó revocar la resolución partidista para el efecto de que requiriera cinco elementos de prueba, consistentes en copias certificadas de diversa documentación solicitada por las partes actoras y ofrecida como pruebas, generada durante la referida Asamblea Estatal y vinculada con la controversia<sup>7</sup>.

**VIII. Resolución partidista en cumplimiento.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Justicia del PAN dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo determinado en el SUP-JE-1253/2023, en la que determinó infundados los juicios de inconformidad interpuestos por las partes actoras.

**IX. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-209/2023).** Inconformes, el veintiocho de mayo, las partes actoras presentaron demanda ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue remitida a la Sala Superior.

Recibidas las constancias y sustanciado el juicio, el siete de junio, la Sala Superior determinó revocar la resolución

---

<sup>6</sup> El tribunal local formuló consulta competencial para conocer del asunto, recibidas las constancias, la Sala Superior integró el SUP-AG-191/2023, en el cual determinó ser competente y que la vía correcta para conocer del asunto era el juicio electoral por lo que se reencauzó el medio de impugnación integrándose el SUP-JE-1253/2023.

<sup>7</sup> 1) Acta de la Asamblea Estatal de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, así como versión estenográfica y video de la misma; 2) El ticket de los resultados de la elección de los consejeros nacionales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; 3) El ticket de los resultados de la elección de los consejeros estatales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; 4) Incidentes que se hayan suscitado durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en comento y 5) Todos los documentos que se hayan anexado al acta de referencia.

## **SUP-JDC-233/2023**

partidista para el efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, dictara una nueva determinación que abarque el pronunciamiento respecto del alcance de todos los elementos de prueba que se le ordenó requerir en la sentencia del SUP-JE-1253/2023, y en función de ello, diera respuesta a los planteamientos formulados por las partes actoras.

**X. Acto impugnado.** El dieciséis de junio, en cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-209/2023, la Comisión de Justicia del PAN dictó una nueva resolución, en la cual determinó infundados los juicios de inconformidad.

**XI. Juicio de la ciudadanía.** Inconformes, el veinte de junio, las partes actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia, ante la Sala Xalapa (cuaderno de antecedentes SX-99/2023), quien la remitió a la Sala Superior.

**XII. Recepción, registro, turno y requerimiento.** Recibidas las constancias, el veintiuno de junio, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-233/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

En dicho proveído se determinó requerir a la Comisión de Justicia del PAN, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME. El veintinueve de junio, se desahogó el requerimiento.

**XIII. Radicación.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.



**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, y entre otras cuestiones, con relación a una prueba ofrecida como superveniente por la parte actora, acordó reservar su admisión y análisis al momento de resolver; por lo que al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, cerró la instrucción y pasó el asunto para el dictado de sentencia.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Cuestión previa.** El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto<sup>8</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, el veintidós de junio, en sesión pública, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinó la invalidez del referido decreto.

**SEGUNDA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41; párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se promueve un medio de impugnación para combatir una resolución de un órgano

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

## **SUP-JDC-233/2023**

partidista nacional, relacionada con el proceso electivo llevado a cabo al interior del PAN para designar a las personas que integrarán distintos órganos colegiados, entre ellos el Consejo Nacional de dicho partido para el periodo 2022-2025.

En ese sentido, toda vez que la materia de la controversia impacta en el proceso para la integración de una autoridad nacional partidista, se surte la competencia en favor de la Sala Superior, tal y como se razonó en el acuerdo plenario correspondiente al expediente SUP-AG-191/2023.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

**I. Requisitos formales.** El escrito de demanda de las partes actoras cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>9</sup>, en atención a que: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifican la resolución impugnada; **c)** Señalan la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narran los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresan agravios; **f)** Ofrecen medios de prueba; y **g)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

---

<sup>9</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



**II. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en los artículos 7, párrafo 1<sup>10</sup> y 8, párrafo 1<sup>11</sup>, de la LGSMIME.

Ello porque el acto impugnado fue emitido el dieciséis de junio, por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del diecisiete al veinte del mes citado, al tratarse de un proceso de renovación interno y al establecer en la convocatoria que todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinte de junio ante la Sala Regional Xalapa<sup>12</sup>, es claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días<sup>13</sup>.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se considera que las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía<sup>14</sup>, toda vez que comparecen por su propio derecho y en su calidad de candidatas y candidatos al Consejo Nacional y Estatal del PAN, en el proceso de renovación interno.

Además, impugnan una resolución de la Comisión de Justicia que resolvió de forma diversa a sus pretensiones por lo que consideran afecta su esfera de derechos político-electorales,

---

<sup>10</sup> "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

<sup>11</sup> "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

<sup>12</sup> De conformidad con el sello de recepción en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

<sup>13</sup> En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2013, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME

## **SUP-JDC-233/2023**

por lo que acuden a la Sala Superior para que se revoque la sentencia controvertida<sup>15</sup>.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formulan las partes actoras.

### **CUARTA. Prueba superveniente.**

Las partes actoras pretenden ofrecer como prueba superveniente ante esta Sala Superior la copia del oficio No. SE/406/2023 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila desahogó la solicitud de información con número de folio 051143000010823, en el sentido de señalar que el referido Instituto Electoral de Coahuila no participó en la elección de consejerías nacionales y estatales del PAN en la asamblea estatal celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, al estimar que guarda relación con el presente asunto.

En ese sentido el oferente señala que a la fecha de presentación de su demanda desconocía de la existencia de la prueba y fue hasta el pasado ocho de agosto cuando reviso la plataforma nacional de transparencia que advirtió que en la solicitud con número de folio 051143000010823 el Instituto Electoral de Coahuila dio respuesta a una solicitud de información en la que le solicitaron saber si había organizado la elección partidaria que se cuestiona en el presente asunto.

---

<sup>15</sup> En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



Ahora bien, el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes, las cuales se entienden como:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En este sentido, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."

En el caso, no se advierte que la parte actora acredite las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia del elemento de convicción ofrecido como superveniente, ya que solo menciona que el pasado ocho de agosto al revisar la plataforma nacional de transparencia advirtió que existía el documento que pretende ofrecer como superveniente, no obstante dicho

## **SUP-JDC-233/2023**

documento es de fecha cinco de junio y la demanda se presentó el veinte de junio, es decir el documento ya existía cuando las partes actoras presentaron su demanda, por lo que estuvieron en aptitud de revisar la plataforma que refieren, de manera previa a la presentación de la demanda, y conocer el documento.

En vista de lo anterior, no es factible jurídicamente admitir la prueba ofrecida por las partes actoras, al no tener la calidad de superveniente toda vez que existía de manera previa a la presentación de la demanda y las partes actoras estuvieron el posibilidad de conocerla u ofrecerla oportunamente, además que no se dan las razones extraordinarias y ajenas a la voluntad de la parte oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo previsto para ello.

En virtud de lo expuesto se tiene por no admitida la supuesta prueba superveniente ofrecida por las partes actoras.

### **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio.**

La **pretensión** de la parte enjuiciante consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/163/2022 y su acumulado; se declare la nulidad de la Asamblea Estatal; y, en consecuencia, sea repuesta la elección.

La **causa de pedir** se sostiene en que, en su concepto, la Comisión de Justicia vulneró los principios de exhaustividad y congruencia respecto del material probatorio, además faltó a su deber de fundar y motivar debidamente su resolución al estudiar los agravios y realizar una indebida valoración de las pruebas.



Para sostener lo anterior, en el escrito de demanda se exponen argumentos, relacionados con los **temas de agravio** siguientes:

- Omisión de la Comisión de Justicia de requerir el informe circunstanciado de la autoridad encargada de la implementación y funcionamiento de las urnas electrónicas.
- Vulneración a la cadena de custodia.
- Existencia de un error aritmético.
- Parcialidad de la Comisión Organizadora del Proceso.
- Vulneración al derecho informado.
- Vulneración a la publicidad de los resultados.
- Ratificación de la asamblea.

Por cuestión de **método**, para el estudio de fondo, en primer lugar, atendiendo el orden temático antes citado, se sintetizarán las consideraciones de la resolución impugnada, posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos en vía de agravio por las partes actoras.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **TEMA 1. Omisión de la Comisión de Justicia de requerir el informe circunstanciado de la autoridad encargada de la implementación y funcionamiento de las urnas electrónicas.**

#### **I. Síntesis de los conceptos de agravios.**

La parte actora señala que la Comisión de Justicia omitió recabar el informe circunstanciado de la autoridad encargada de la implementación y funcionamiento de las urnas electrónicas, el cual estima necesario para conocer de qué manera se entregaron los resultados al Presidente y Secretaria de la Asamblea Estatal, ya que, en su concepto, fue con el ticket de resultados que contiene la totalidad de los votos emitidos, mismo que corroboraría el error aritmético alegado.

## **II. Marco jurídico.**

El quince de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal en Veracruz para elegir a las consejeras y consejeros nacionales y estatales, de acuerdo con la información contenida en el documento SG/071-016/2022.

En el artículo 78, de los mencionados Lineamientos, se determina que los medios de impugnación interpartidistas deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en el artículo 116, fracción VI, del aludido Reglamento de Selección de Candidaturas, se establece que las demandas de los juicios de inconformidad partidista deberán presentarse por escrito y, entre otros requisitos, tienen la carga de ofrecer y aportar las pruebas, y mencionar las que, en su caso, el juzgador habrá de requerir, cuando el propio promovente justifique haberlas solicitado, oportunamente, y no le fueren otorgadas.

## **III. Decisión.**

El agravio es **infundado**, ya que no obra en autos constancia que acredite que las partes actoras solicitaron a la autoridad administrativa electoral el informe que refieren y que el mismo les hubiere sido negado, para que la Comisión de Justicia estuviera en aptitud de requerirlo, incluso tampoco fue ofrecido como prueba en la demanda primigenia.

Al respeto, vale la pena señalar que, en los juicios de inconformidad partidarios que resuelve la Comisión de Justicia, las partes actoras tienen la carga de ofrecer y aportar las pruebas, y mencionar las que, en su caso, el



juzgador habrá de requerir, cuando la accionante justifique haberlas solicitado, oportunamente, y no le fueren otorgadas.

En ese sentido, sí las partes actoras no cumplieron con la carga procesal de ofrecer ni aportar como prueba el informe al que hacen alusión o en su caso acreditar haberlo solicitado y que no les hubiere sido otorgado, la Comisión de Justicia no tenía la obligación de requerirlo ya que, al tratarse de un procedimiento preponderantemente dispositivo, el órgano resolutor parte esencialmente de los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

Además, el instituto electoral local que prestó las urnas electrónicas para el desarrollo de la asamblea no actuó como autoridad responsable ante la instancia partidista que se cuestiona, por lo que la Comisión de Justicia tampoco tenía la obligación de requerir a dicha autoridad para que rindiera informe circunstanciado, ya que, en principio, solo las autoridades responsables del acto u omisión que se combate son quienes deben rendirlo.

En el caso, quien actuó como autoridad responsable fue la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Veracruz y no el Instituto local que prestó las urnas electrónicas, de ahí que se afirme que la Comisión de Justicia no estaba obligada a requerirle a la autoridad administrativa electoral la rendición de un informe circunstanciado.

En conclusión, al no advertirse que las partes actoras cumplieron con la carga procesal de acreditar haber solicitado el informe que refieren y que el mismo les hubiere sido negado, ni tampoco que el Instituto electoral local que prestó las urnas electrónicas actuó como autoridad responsable en el juicio de origen, la Comisión de Justicia no tenía la obligación de requerir tal documento por lo que resulta **infundado** lo alegado por las partes actoras.

## **TEMA 2. Vulneración a la cadena de custodia.**

### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia calificó como infundados los argumentos de las partes actoras, en esencia, al estimar que el material probatorio aportado no era idóneo para acreditar la existencia de la vulneración a la cadena de custodia.

Ello porque las pruebas técnicas (videos e imágenes) por sí solas eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados y no fueron ofrecidos otros medios probatorios que permitieran corroborar su contenido, además la escritura pública donde supuestamente constaban las irregularidades, solo tenía carácter indiciario al haber sido realizada con posterioridad a la asamblea, por lo que los hechos que se asentaron en ella no le constaban al fedatario público, resultando aplicables las Jurisprudencias 52/2022<sup>16</sup> y 11/2002<sup>17</sup>, y las irregularidades descritas no se encontraban asentadas en ningún otro documento, como es el acta de asamblea o algún escrito de incidencia.

Con la precisión de que, previo requerimiento, la responsable señaló que no se emitió Ticket total de resultados ni hubo escritos de incidencias, por lo que no contaba con dichos documentos.

Asimismo, señaló que, como actos preparatorios, la Secretaria de fortalecimiento interno del CDE del PAN en Veracruz informó a su correlativo del CEN respecto del uso de urnas electrónicas en la Asamblea Estatal en Veracruz, y que de la convocatoria y normativa aplicable, no se advertía alguna temporalidad para dar a conocer el sistema

---

<sup>16</sup> De rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

<sup>17</sup> De rubro: PRUEBA TESTIMONIO. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.



electrónico de votación por lo que válidamente pudo realizarse durante el desarrollo de la asamblea, como se asentó en el acta.

En ese sentido, señaló que el testimonio público donde supuestamente constaba que no se publicaron en los estrados del CDE los lineamientos y personas auxiliares para la elección, no era prueba idónea para acreditar la trasgresión a la cadena de custodia, ya que no se señalaban los preceptos estatutarios o reglamentarios, incluso de la convocatoria que establecían la obligación de publicarlos, por el contrario la norma partidista refería que dicha situación se definiría durante el desarrollo de la Asamblea.

Finalmente señaló que operaba el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al no acreditarse plenamente las irregularidades denunciadas.

## **II. Síntesis de los conceptos de agravio**

Las partes actoras señalan que la Comisión de Justicia fue omisa al observar el principio de exhaustividad, tomando en consideración únicamente las pruebas técnicas, sin embargo, existen pruebas que generan convicción respecto de la vulneración a la cadena de custodia, que comprende una serie de actos para la conservación y preservación del voto, pero no solo después de la elección, sino que también de manera previa para dar certeza al proceso comicial.

En ese sentido señalan que la Comisión de Justicia no valoró adecuadamente la fe de hechos que certificó los estrados físicos y electrónicos del PAN en Veracruz, ya que ello comprueba que no existieron actos preparatorios para salvaguardar la cadena de custodia.

También refiere que la valoración de prueba consistente en la escritura pública 20515 de 27 de octubre de 2022, donde consta el testimonio de personas que sí estuvieron en la

## **SUP-JDC-233/2023**

asamblea, denota parcialidad de la responsable, en virtud de que no se le da el valor probatorio que corresponde, no obstante, con la lista de asistencia se puede constatar que las personas sí estuvieron ahí, documento que si existe y que además la responsable reconoce su existencia.

Contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia si resulta prescindible notificar, previo a la jornada electoral, la manera en que se llevará a cabo la elección, no obstante, a su consideración si la normativa no lo establece como obligación no es algo de vitalidad.

### **III. Marco Jurídico.**

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>18</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

#### IV. Decisión.

Los agravios de las partes actoras resultan infundados e inoperantes.

Lo **infundado** de los agravios radica en que las partes actoras parten de una premisa errónea al considerar que los testimonios públicos que ofrecieron como prueba acreditan que se vulneró la cadena de custodia y al no haberse determinado así, la Comisión de Justicia inobservó el principio de exhaustividad, valorando indebidamente sus pruebas lo que a su juicio denota parcialidad de su parte.

No obstante, la Comisión de Justicia sí fue exhaustiva al tomar en cuenta todos los elementos probatorios que obraban en el expediente y no solo las pruebas técnicas (videos y fotografías), si no también tomó en cuenta los testimonios notariales exhibidos y señaló porque no resultaban suficientes para acreditar la vulneración a la cadena de custodia.

En ese sentido, expuso que si bien en los testimonios se narraban hechos supuestamente acontecidos durante la asamblea, los mismos fueron realizados con posterioridad, por lo que no podían tener valor probatorio pleno ya que no eran hechos que le constaran al fedatario, además de señalar que los mismos no eran idóneos para acreditar la supuesta vulneración a la cadena de custodia, ya que en todo caso se tenía que acreditar que existía la obligación de la responsable de actuar conforme a lo referido por las partes actoras, lo cual no aconteció.

Asimismo, refirió que no obraban otros elementos probatorios que adiniculados generaran convicción respecto a lo alegado por las partes actoras, y contrario a ello, señaló los actos preparatorios que realizó la responsable y porque su

## **SUP-JDC-233/2023**

actuar fue conforme a la convocatoria y normas estatutarias, hechos que se acreditaban con documentales y con lo narrado en el acta de asamblea.

Lo que pone de manifiesto que la Comisión de Justicia sí fue exhaustiva respecto del análisis de todos los elementos probatorios aportados por las partes actoras, solo que, de forma diversa a lo pretendido por ellas, lo que de ninguna forma denota parcialidad del órgano resolutor pues se expusieron las razones de porque el material probatorio no resultaba suficiente para acreditar las vulneraciones alegadas.

Incluso la Comisión de Justicia señaló que era lo que, en su caso, debían acreditar las partes actoras y las actuaciones que realizó la Comisión Organizadora del Proceso como actos preparatorios a la Asamblea Estatal, de ahí que se considere infundado lo alegado por las partes actoras.

El resto de los agravios se consideran **inoperantes** ya que se tratan de simples manifestaciones genéricas y reiterativas de lo aducido ante la instancia previa como es el caso de lo manifestado, en forma reiterativa, en el sentido de que la autoridad primigenia no realizó actos para salvaguardar la cadena de custodia, situación que ya fue analizada en la resolución que se combate.

También se hacen manifestaciones en el sentido de que, las personas que rindieron testimonio, sí estuvieron presentes en la asamblea, siendo incorrecto lo señalado en la resolución partidista, lo cual no controvierte lo señalado por la Comisión de Justicia ya que la razón por la cual no se le dio valor probatorio pleno a los testimonios notariales fue porque los mismos se realizaron con posterioridad a la Asamblea Estatal por lo que los hechos descritos en estos no le constaban al fedatario público, en todo caso, solo dio fe de que se rindieron tales testimonios pero no de la veracidad de ellos, además de que no obraban otros elementos probatorios que



adminiculados generaran convicción de su dicho, por lo que al no controvertirse los argumentos de la Comisión de Justicia resultan inoperantes sus manifestaciones.

Asimismo, se hace referencia a documentos que supuestamente acreditan su dicho, pero no obran en el expediente, como es el caso de la lista de asistencia, el cual, previo requerimiento, la autoridad responsable señaló que no existía como documento anexo al acta de asamblea, sin que controviertan tal cuestión, por el contrario, solo se hacen afirmaciones genéricas en el sentido de señalar que dicho documento si existe y que no fue remitido por la autoridad responsable.

A partir de lo anterior es que se califican como infundados e inoperantes los agravios de las partes actoras.

### **TEMA 3. Existencia de un error aritmético.**

#### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia señaló que era infundado lo alegado respecto a la falta de certeza en el registro de los delegados y la existencia de un error aritmético en el cómputo de la elección, lo cual según las partes actoras se acreditaba con la minuta de trabajo firmada por quienes fungieron como escrutadores, no obstante, no se aportó dicha prueba, sin que se advirtiera que fuera un documento oficial, por lo que no se acreditaba su dicho.

Además, la Comisión de Justicia señaló que en el acta de asamblea se advertía que se declaró la existencia del quórum legal con un primer corte y posteriormente se cerró el registro con un total 2041 delegados numerarios presentes y 36 integrantes de la Comisión permanente, así como 162 delegaciones de un total de 184; lo que adminiculado con la prueba técnica consistente en la video grabación de la Asamblea Estatal en la que se podía advertir el inicio y cierre

del registro de delegados, acreditaba que existía certeza respecto al registro los participantes, por lo que al no haberse acreditado la irregularidad señalada por la parte actora resultaba infundado su agravio.

## **II. Síntesis de los conceptos de agravio.**

- Como se advierte de la propia sentencia, a las 12 horas con 47 minutos se había empezado con 1447 delegados y ya para las 13 horas con 25 minutos declara que se registraron 2041 delegados, no guarda un sentido lógico que en tan solo 37 minutos hayan arribado tantos delegados, atendiendo a las máximas de la experiencia, esto es imposible, desde las 8 am empezó el registro, y si dividimos los minutos entre las personas que se registraron hasta las 12 horas con 47 minutos, nos da a un promedio de 4.7 electores por minuto, mientras que si vemos la hora de cierre 13 horas con 25 minutos, en 38 minutos se registraron 596 personas, lo que da un promedio de 16.10 personas por minuto, falta de lógica en el registro que se expuso oportunamente en la demanda primigenia.
- El valor indiciario que pretende darle la responsable al escrito de protesta es erróneo, uno de los escrutadores fue el que lo presentó, es decir, una autoridad electoral, ello conlleva a que la naturaleza del documento sea valorada como pública y no como privada, además fue recibida por un integrante de la Comisión Organizadora por lo que debe de conservar su naturaleza pública ya que fue firmada por dos autoridades parte del proceso, y no fue objetada ni tachada de falsa aunado a que tiene como fecha el día de la celebración de la asamblea electiva. además, si esta probanza se adminicula con la minuta de trabajo, se llega a la conclusión que, si existe un error aritmético de 180 personas, la autoridad llegará a la conclusión que existe un error aritmético e irreparable.



- Causa incertidumbre que la lista de asistencia de los delegados numerarios forma parte del acta y en nuestra solicitud, que no fue atendida por la Comisión de Justicia, requerimos "cualquier otro documento anexo al Acta de Asamblea Estatal", además, con la lista de asistencia será comprobado que las personas que se mencionan en el acta de minuta, si estuvieron presentes en la elección.
- Al negar la existencia de Acta de Minuta, se estaría negando la existencia del escrutinio y cómputo, puesto que fueron los escrutadores los que levantaron dicha acta en virtud de los errores encontrados al momento de dicho acto, situación que pondría aún más en duda la elección.
- La Comisión de Justicia requirió al Comité Directivo Estatal del PAN, para que remitiera la documentación solicitada y el C. Rigoberto Aguilar Zarate, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso contesta el requerimiento diciendo que no existieron incidentes, sin embargo si existió el ticket de resultados, el cual es imprescindible para la controversia, ya que de esta manera el Instituto Electoral de Coahuila le notificó los resultados a Federico Salomón Malina e Indira de Jesús Rosales San Román (Presidente y Secretaria de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz), tan es así que en la parte final de elección se aprecia a Federico Salomón Malina leyendo el ticket de resultados, lo que no es valorado por la Comisión de Justicia que actúa con parcialidad.

### **III. Marco Jurídico.**

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un

## SUP-JDC-233/2023

principio de agravio<sup>19</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>20</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando se presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

### IV. Decisión.

Son **inoperantes** las alegaciones que manifiestan en vía de agravios las partes actoras, porque se trata de alusiones genéricas que no están encaminadas a controvertir las razones por las cuales la Comisión de Justicia desestimó sus argumentos, por el contrario, son reiterativas de lo alegado

---

<sup>19</sup>Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/1998 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."



ante la instancia partidista como por ejemplo lo señalado en relación con la hora y número de registros, argumento que fue planteado en similares términos en la demanda primigenia.

También se hace referencia a documentos que no obran en el expediente, con los cuales supuestamente acreditan su dicho, como los Tickets de resultados, la minuta de trabajo de los escrutadores y la lista de asistencia de los delegados, no obstante, previo requerimiento, la responsable primigenia informó que no contaba con dichos documentos y por su parte la Comisión de Justicia refirió que no se advertía que fueran documentos oficiales, situación que no es controvertida por las partes actoras por lo que en todo caso tales consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.

En efecto, respecto a la supuesta existencia de un error aritmético, la Comisión de Justicia desestimó los agravios primigenios, fundamentalmente, porque las partes actoras no exhibieron la minuta de trabajo firmada por quienes fungieron como escrutadores, prueba que, supuestamente, era la que acreditaba sus alegaciones, además de señalar que no se advertía que fuera un documento oficial, por lo que al no existir prueba que acreditara su dicho era infundado lo alegado.

También indicó que, contrario a lo alegado por las partes actoras, del acta de asamblea y su videograbación se advertía que existía certeza respecto al inicio y cierre del registro de las delegaciones votantes.

En ese sentido, lo inoperante de los agravios radica en que las partes actoras, no confrontan las consideraciones esenciales por las cuales la Comisión de Justicia desestimó sus agravios primigenios, en el caso, porque no exhibieron la prueba con la que supuestamente acreditaban la vulneración alegada, tampoco desvirtúan lo referente a que

## **SUP-JDC-233/2023**

con lo manifestado en el acta de asamblea y los videos existía certeza en el registro de las delegaciones votantes.

Si bien señalan que la Comisión de Justicia no atendió su petición de remitir todos los anexos del acta de asamblea, ello es erróneo porque, previo requerimiento de la Comisión de Justicia, la Comisión Organizadora del Proceso remitió, entre otros, el acta de asamblea y señaló como documentos anexos a la misma la convocatoria y la cédula de publicación, mismas que también fueron remitidas en copia, además de señalar que no contaba con los Tickets de resultados debido a que no se emitió tal documento, no obstante el reporte de resultados constaba íntegramente en el acta de asamblea, asimismo que no se presentaron escritos de incidentes por lo que no era posible remitir dichos documentos.

Situación que fue señalada por la Comisión de Justicia en la resolución controvertida y respecto de la cual las partes actoras no generan controversia.

Respecto a que la Comisión de Justicia no le otorgó valor probatorio pleno a la prueba superveniente consistente en “escrito original de protesta”, es inoperante porque las partes actoras parten de un error al considerar que, al, supuestamente, haber sido presentada por uno de los escrutadores y recibida, supuestamente, por un integrante de la Comisión Organizadora del Proceso debe de conservar su naturaleza pública y valorada como tal.

Ello, porque la Comisión de Justicia señaló que dicha probanza se tenía por no admitida al haber sido remitida una vez cerrada la instrucción, además señaló que la autoridad responsable en su informe circunstanciado y al desahogar el requerimiento que se le formuló, informó que no fue presentado ningún escrito de incidencia, situación que se corroboraba ya que el escrito presentado como prueba superveniente no tenía sello de recibo de la Comisión



Organizadora, por lo que no resultaba admisible ni se le otorgaba valor probatorio, resultando aplicables las Jurisprudencias 12/2002<sup>21</sup> y 13/1997<sup>22</sup>, sin que las partes actoras controvirtieran frontalmente dichos argumentos.

En ese sentido, ante la deficiencia de los agravios, los mismos devienen inoperantes.

#### **TEMA 4. Parcialidad de la Comisión Organizadora del Proceso.**

##### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia calificó como infundado lo alegado por las partes actoras respecto a que era ilegal que aspirantes a consejeros ocuparan cargos partidistas, ello porque en la normatividad intrapartidista no existía impedimento para que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora pudiera registrarse como aspirante, por lo que no se advertía vulneración al proceso electoral local con dicha circunstancia. Además, señaló que se tomó el mismo criterio al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/164/2022.

##### **II. Síntesis de los conceptos de agravio.**

La Comisión de Justicia parte de una premisa errónea al permitir que una autoridad electoral participe también como candidato dentro de un proceso interno, si bien no hay impedimento legal para ello, no menos cierto es que ello trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, si las autoridades administrativas electorales, nacional y locales, no se permiten actos como el alegado,

---

<sup>21</sup> De rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

<sup>22</sup> De rubro: "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO".

## **SUP-JDC-233/2023**

tampoco debería permitirse al interior de los partidos políticos.

### **III. Marco jurídico.**

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>23</sup>. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En lo que interesa, este supuesto ocurre cuando se actualiza la siguiente hipótesis:

- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Así, la actualización del supuesto antes señalado trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja planteados a este órgano jurisdiccional como inoperantes; es decir, que los mismos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada según sea el caso.

### **IV. Decisión.**

Es **inoperante** lo alegado por las partes actoras porque son argumentos reiterativos que ya fueron planteados en la instancia partidista, lo que impide nuevamente su revisión en la instancia federal.

---

<sup>23</sup> Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.



En efecto, los señalamientos que hacen las partes actoras en esta instancia reiteran lo manifestado ante la instancia partidista, con ciertos matices o abundamiento, como a continuación se ejemplifica:

**Demanda ante instancia partidista:**

[...]

*A pesar de que las normas internas como lo son los Estatutos y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, y las normas complementarias no señalan que se pueda participar como candidato e integrante de un órgano electoral, lo cierto es que se violentan los principios rectores en materia electoral.*

*La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38 y 66 establece que, para ser miembro de los Órganos electorales como Instituto Nacional Electoral, el Organismo Público Electoral de Veracruz, establecen las mismas reglas para ser integrante del Consejo General...*

[...]

*La razón por la cual se hicieron las normas anteriormente descritas es para salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad para que no exista conflicto de interés que pueda afectar el desarrollo del proceso interno.*

[...]

**Demanda ante instancia federal:**

[...]

*Si bien es cierto que no hay impedimento legal mediante el cual se establezca que un candidato al Consejo Estatal o Nacional pueda formar parte de la Comisión encargada de Organizar la elección, no menos cierto es que ello trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica.*

## **SUP-JDC-233/2023**

*Tan es así que un integrante de un Consejero ya sea del Instituto Nacional Electoral o de algún Organismo Público Electoral Local, no puede postularse como candidato y viceversa, esto es observable en el artículo 38 incisos g y h) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, ello es así porque atendiendo a la finalidad de la norma es que no se vicie un proceso electoral.*

*Es decir, si en el ámbito federal no se permite ese tipo de vicios ¿Por qué podría permitirse en una elección al interior de un partido político?, con la misma forma en que se conducen los órganos electorales se deben conducir los órganos encargados de una elección al interior de un partido político.*

*[...]*

Como se puede observar, en ambos casos, esencialmente las partes actoras alegan: a) que si bien en la legislación partidista no hay impedimento para que puedan participar como aspirantes los integrantes de la Comisión Organizadora ello vulnera los principios rectores del derecho electoral y b) que sí ello no está permitido en los institutos electorales tampoco debería permitirse al interior de los partidos políticos, por lo que es claro que se trata de los mismos argumentos, de ahí que sean inoperantes los agravios al ser reiterativos respecto de lo ya planteado ante la instancia partidista.

### **TEMA 5. Violación al derecho informado.**

#### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia calificó como infundados los agravios referentes a que existía vulneración a su derecho al voto informado debido a que las listas de aspirantes se entregaban a los delegados el día de la celebración de la asamblea electiva.



Ello debido a que como lo marca la convocatoria, desde el momento de que se aprueba el registro de las y los aspirantes a Consejeros se publicó el listado correspondiente en los estrados electrónicos del CDE del PAN en Veracruz, los días 26 de agosto, 1, 8 y 16 de septiembre, todos, del dos mil veintidós.

Por lo que a partir de esas fechas (registro), la militancia que se acredite como delegados o delegadas para participar en la Asamblea Estatal tiene conocimiento de las personas que fueron aspirantes, quienes en términos de lo establecido en los numerales 46 a 50 de las Normas Complementarias de la Convocatoria pueden realizar actos de proselitismo e incluso reciben el listado quienes se acreditaron como delegadas y delegados 6 días antes de la asamblea, por lo que se garantiza el derecho al voto informado. Criterio que coincide con lo resuelto en el juicio CJ/JIN/088/2022.

## **II. Síntesis de los conceptos de agravio.**

La Comisión de Justicia expresa que sí fueron publicados con anterioridad los listados de las candidatas y candidatos para el Consejo Nacional y Estatal, no obstante, dichas listas se refieren a los "aspirantes" que aún no han sido electos para que puedan tener la calidad de candidatos o candidatas al Consejo Nacional o Estatal, por lo que no es lo mismo asegurar que un "aspirante" es lo mismo que un "candidato".

Además, los links que menciona la Comisión de Justicia para demostrar que, si se publicaron a los "aspirantes" al Consejo Nacional y Estatal, no se encuentran funcionando, situación que ya había sido señalada y que no se atendió.

## **III. Marco jurídico.**

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos

## SUP-JDC-233/2023

pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>24</sup>. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En lo que interesa, este supuesto ocurre cuando se actualiza la siguiente hipótesis:

- Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

Así, la actualización del supuesto antes señalado trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja planteados a este órgano jurisdiccional como inoperantes; es decir, que los mismos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada según sea el caso.

### IV. Decisión.

Son **inoperantes** los agravios que hacen valer las partes actoras porque las cuestiones señaladas son novedosas y no fueron planteadas ante la instancia partidista.

Ello es así porque ante la instancia partidista las partes actoras señalaron, fundamentalmente, que se transgredían los derechos de la militancia debido a que diversos artículos de las normas complementarias de la convocatoria a la Asamblea Estatal referían que la lista de aspirantes con su trayectoria se entrega a los delegados el mismo día de la Asamblea lo que vulnera su derecho al voto informado.

---

<sup>24</sup> Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.



En ese sentido la Comisión de Justicia determinó que era infundado lo alegado, en esencia, porque las listas de aspirantes eran de conocimiento previo a la Asamblea electiva, haciendo referencia a las publicaciones que realizó la responsable para tal efecto.

Ahora bien, ante esta instancia las partes actoras señalan, en esencia, que las listas de aspirantes no son listas de candidatos, es decir que no es lo mismo, situación que no fue planteada en la demanda primigenia por lo que no puede ser revisada ante esta instancia al ser algo novedoso.

También, las partes actoras refieren que los links que señaló la Comisión de Justicia para acreditar las publicaciones de las listas de aspirantes no funcionaban y que ello ya había sido alegado y no se atendió, dicha afirmación es incorrecta porque tal cuestión no fue alegada en la demanda primigenia sobre la cual resolvió la Comisión de justicia, si no en una posterior que interpuso en contra de la resolución partidista que ahora se combate.

De ahí que se afirme que las cuestiones que hora se plantean sean novedosas y por tal motivo no fueron motivo de estudio por parte de la Comisión de Justicia, lo que imposibilita que sean analizadas en la presente instancia por lo que devienen inoperantes.

## **TEMA 6. Vulneración a la publicidad de los resultados.**

### **I. Síntesis de los conceptos de agravio.**

Se vulneró el principio de máxima publicidad al no darse a conocer la totalidad de los resultados de la elección de concejeras y consejeros nacionales, así como estatales, el cual otorga certeza a las candidaturas, que eventualmente puedan impugnar, aunado a que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto de esta violación, la cual es grave e irreparable.

## **II. Marco Jurídico.**

La Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>25</sup>

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

## **III. Decisión.**

Es **ineficaz** el agravio relativo a que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto a la vulneración al principio de publicidad al no dar a conocer la totalidad de los resultados, porque si bien de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto al tópico planteado, resulta insuficiente para revocar la resolución controvertida.

Ello porque las partes actoras, ante la instancia partidista, plantearon que existía vulneración al principio de publicidad al no darse a conocer la totalidad de los resultados y solo se diera a conocer a los ganadores, situación que, eventualmente impedía que quienes no se vieran favorecidos con el resultado de la votación se inconformaran.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Incluso ante esta instancia las partes actoras señalan textualmente que *"la omisión de la publicidad de la totalidad de los resultados trastoca directamente el principio de máxima publicidad, el cual otorga a los sujetos en el proceso electoral hasta cierto punto certeza y seguridad y a los candidatos que no consideren justos los resultados le da la posibilidad de impugnar los mismos"*.

En ese sentido, si las partes actoras estiman que al haberse dado a conocer solo el resultado de los ganadores y no la totalidad de los resultados, se afectó el derecho a impugnar de quienes no se vieron favorecidos con el resultado de la votación, como fue su caso, no obstante, sí ellos sí estuvieron en posibilidad de impugnar la asamblea estatal, es claro que dicha situación no les generó ningún perjuicio que pueda ser reparado por esta Sala Superior.

Por lo que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución controvertida para que la Comisión de Justicia se pronunciara al respecto ya que la supuesta omisión de la responsable primigenia de publicar la totalidad de los resultados no le generó algún perjuicio las accionantes.

Además, la Comisión Organizadora del Proceso, previo requerimiento, informó a la Comisión de Justicia que la totalidad de los resultados constaban íntegramente en el acta de asamblea, la cual obra en el expediente y es de conocimiento de las partes actoras.

En virtud de lo expuesto es que se califica como ineficaz el agravio planteado.

## **Tema 7. Ratificación de la asamblea.**

### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

La Comisión de Justicia señaló que era infundado lo alegado por las partes actoras ya que partían de una premisa errónea

## **SUP-JDC-233/2023**

al considerar que el presupuesto de ratificación de la Asamblea Estatal es que se hayan resuelto los medios de impugnación en instancia federal, cuando en realidad se refiere únicamente a los medios de impugnación intrapartidarios.

Por lo que sí al día 31 de mayo la Comisión de Justicia ya había dictado la resolución partidista correspondiente era estatutariamente factible la emisión de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/003-2/2023.

### **II. Síntesis de los conceptos de agravio.**

No se tenía margen de fundamentación y motivación para ratificar la asamblea estatal ya que la normativa que cita la responsable para determinar que es infundado lo alegado hace referencia a la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal y no a la elección de consejerías estatales.

### **III. Marco Jurídico.**

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que



señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.<sup>26</sup>

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

#### IV. Decisión.

Es **ineficaz** el agravio planteado debido a que se hace depender del resultado del presente asunto.

Ello es así porque la pretensión final de las partes actoras es que se declare la nulidad de la asamblea estatal, por lo que estima ilegal que se hubiera ratificado la misma al estar pendiente de resolución el presente juicio, por lo que al dictarse la presente resolución y no haberles asistido la razón, resulta innecesario el análisis del agravio en comento.

Al respecto vale la pena señalar que ante la instancia partidista, en ampliación de la demanda, las partes actoras se quejaron de las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ", por las cuales se tenía por ratificada la asamblea estatal, al estimar que si bien era cierto que el CEN tenía la facultad de realizar la ratificación, el presente juicio aún no había sido resuelto por la Sala Superior por lo que no era un acto definitivo y firme que pudiera ser ratificado.

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

## **SUP-JDC-233/2023**

Al resolver la Comisión de Justicia señaló que era infundado lo alegado por las partes actoras ya que partían de una premisa incorrecta al considerar que el presupuesto de ratificación de la asamblea estatal era que se hubieran resuelto los medios de impugnación en la instancia federal, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales del PAN y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido partido, el presupuesto de ratificación atendía únicamente a que se hubieran resuelto los medios de impugnación intrapartidarios, por lo que al haberse dictado la resolución correspondiente era factible que se emitieran las referidas providencias de ratificación.

Inconformes, las partes actoras alegan que la consideración de la Comisión de Justicia esta indebidamente fundada y motivada porque la legislación invocada hace referencia a la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal y no a la elección de Consejerías Estatales.

En ese sentido la ineficacia del agravio se actualiza a partir de que lo alegado depende de que esta Sala Superior resuelva el presente asunto, ya que, las partes actoras pretenden que se revoque la resolución partidista y se declare la nulidad de la asamblea estatal para que se vuelva a realizar la elección de consejerías en Veracruz, por lo que estiman ilegal que se hubiere ratificado la elección del Consejo Estatal del PAN en Veracruz al estar pendiente de resolución el presente juicio.

Ello porque, en su concepto, es hasta que la Sala Superior dicte la resolución correspondiente cuando la asamblea estatal adquirirá definitividad y firmeza para poder ser ratificada.

Por lo que al existir la presente resolución y no haberles asistido la razón a las partes actoras, resulta innecesario el estudio del agravio en cuestión, ya que, aun cuando se



declarara fundado, no les traería ningún beneficio, por lo que el mismo resulta ineficaz para alcanzar su pretensión.

En virtud de lo expuesto y al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.